



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420200023400</b>
Accionante	<b>Odilsa Martínez Martínez</b>
Accionado	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF -Defensoría De Familia -Centro Zonal Tunjuelito</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por la señora Odilsa Martínez Martínez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -Defensoría de Familia Centro Zonal Tunjuelito con el fin de proteger el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separada de ella, que considera vulnerado pues presuntamente su hija menor de edad fue reubicada tras haber sido abusada por su padrastro, y no le permiten visitas.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Señor Juez de tutela fuego a su honorable despacho judicial que ORDENE al ICBF y al Defensor de Familia del Centro Zonal Tunjuelito que me otorgue visitas para ver a mi menor hija y evitar más traumatismos a mi vínculo familiar.*

*SEGUNDO: Señor Juez de tutela, ORDENE, que en un término de 24 horas el ICBF me conceda una video llamada con mi menor hija dado que NO ME HAN OTORGADO MI DERECHO FUNDAMENTAL de tener contacto con mi menor hija.*

*TERCERO: Ordene Al ICBF que tramiten el PARO de manera rápida que ya existe familia extensa y en este caso mi hermano que ha decidido hacerse cargo de mi menor hija en caso de que el ICBF no vuelvan a conceder la custodia.”*

### 1.2. Fundamento Fático

Manifiesta la accionante Odilsa Martínez Martínez que el 25 de agosto de 2020 los patrulleros Sergio Lazada y Pt Yuranny Santiago, de policía de infancia y adolescencia reportaron al hospital del Tintal, lo manifestado por ella, que era que su menor hija el día de lo sucedido se le había acercado y le había manifestado que su padrastro el señor Carlos Mejía Narváez en el mes pasado le había tocado sus partes íntimas y la había accedido carnalmente en su vivienda, que la adolescente por miedo no contaba nada, que ese día fue remitida al hospital donde la valora la médico general Jenny Sofía García, registro médico 1030604185 y le realizaron valoración física que arroja normal, quedando en observación pendiente para valoración de ginecología, trabajo social y psicología.

Agrega, que conoció del caso el cuadrante 95 del CAI Caldas, intendente Arturo Walteros Álvaro Martínez, quienes pusieron el caso en conocimiento de fiscalía con consecutivo 04214, fiscal 318 local, unidad investigativa CTL, que el 27 de agosto de la presente anualidad se realizan las valoraciones correspondientes y el defensor de familia del centro zonal correspondiente decide enviar a su menor hija a protección y la ubica en el centro de emergencia.

Afirma que el 17 de septiembre del 2020 fue ubicada su menor hija en la Corporación Saraí a fin de seguir con el PARO y el proceso fue trasladado al Centro Zonal Tunjuelito, que ha tratado por todos los medios de contactarse con el defensor de familia con el fin de establecer comunicación con su hija pero solo ha recibido evasivas por parte del ICBF, que hasta el momento no se le han dado información, que ha llamado a la línea 141 donde ha informado que necesita contactarse con su hija así sea por video llamada pero ha sido imposible la comunicación ya que solo generan evasivas.

#### **1.4. Contestación**

El día 19 de octubre de 2020 la Defensora de Familia del ICBF, adscrita al Centro Zonal Tunjuelito, informa que el proceso le fue direccionado con fecha 7 de octubre de 2020 y avocó conocimiento del mismo el día 9 de octubre, que teniendo en cuenta la orden de trabajo en casa, el expediente se lo entregaron hasta el 16 de octubre y que aunque la adolescente se encuentra desde el 17 de septiembre en la CORPORACIÓN SARAI, debido a los protocolos internos del ICBF sobre traslados de expedientes o carpetas, la carpeta o expediente solamente llegó al Centro Zonal Tunjuelito el día 5 de octubre.

Señala que solo hasta el día 15 de octubre del año en curso la progenitora ODILSA MARTINEZ presentó ante la línea 141 la queja sobre el desconocimiento en donde se encontraba su hija y que no tenía contacto con ella, que la accionante falta a la verdad cuando afirma en su escrito de demanda

de tutela, que no ha tenido información de la beneficiaria RSPM, ya que la institución le ha informado el récord de llamadas que ha mantenido la adolescente no solo con la madre sino también con una hermana, documento del cual adjunta copia.

Indica que el ICBF como entidad del Estado, a través del Defensor o Comisario de Familia, se ve abocado a tomar decisiones cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran con sus derechos amenazados o vulnerados por quienes están en la obligación de garantizarlos, es decir, sus representantes legales, familia extensa o cuidadores y que muchas veces, las decisiones o medidas que se ordenan en favor de los más vulnerables, no son del agrado de ellos porque también sienten amenazados sus derechos. Pero como dice la misma ley, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando existe conflicto con otros derechos, prevalecen los de aquellos.

Añade, que existen órdenes legales como la realización del curso pedagógico sobre derechos de la niñez que los padres y/o familia extensa deben realizar en la Defensoría del Pueblo y que son de CARÁCTER OBLIGATORIO, por lo que deben allegar el correspondiente certificado de asistencia (art: 54 CIA).

Por último, señala que en cuanto a la solicitud de la Sra. ODILSA de visitas presenciales, no se pueden ordenar todavía debido a que la Regional Bogotá, aún no ha autorizado y aprobado los protocolos de visitas presenciales.

### **1.5. Pruebas**

- Informe enviado por la Corporación Sarai.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

## **2.2. Asunto a Resolver**

En el presente asunto se pretende establecer si la accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -Defensoría de Familia Centro Zonal Tunjuelito ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor RSPM a tener una familia y no ser separada de ella, los cuales considera vulnerados la accionante, pues presuntamente su hija menor de edad fue reubicada tras haber sido abusada por su padrastro, y desde entonces no ha podido tener comunicación con ella.

## **2.3. El Derecho Fundamental a tener una Familia y a No Ser Separado de Ella**

El artículo 44 de la Constitución dispone como un derecho fundamental de los niños el de “tener una familia y no ser separado de ella”.

Por su parte, en el inciso 1° del artículo 42 de la Carta Política define el concepto de familia, así:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*

No obstante, este derecho no es absoluto pues el niño, niña o adolescente puede ser separado de su familia cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la jurisprudencia.

De otra parte, el Estado tiene la obligación de velar por la preservación del núcleo familiar y facilitar a los padres el cumplimiento de sus deberes, de tal forma que su deber no solo comprende el cumplimiento de la ley y la implementación de las medidas de restablecimiento de derechos.

En cuanto al interés superior del niño la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”.

## 2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la menor RSPM a tener una familia y no ser separada de ella, los cuales considera vulnerados la accionante, pues presuntamente su hija menor de edad fue reubicada tras haber sido abusada por su padrastro, y desde entonces no ha podido tener comunicación con ella.

Revisados los documentos que obran en el expediente observa el despacho que no es cierto que la menor RSPM se encuentre incomunicada pues si bien en el registro de llamadas enviado por la Corporación Sarai no se encuentra una llamada de su madre la señora ODILSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, sí se encuentran llamadas realizadas por su hermana ANGIE MARTINEZ el 26 de septiembre de 2020, el 3 de octubre de 2020 y el 10 de octubre de 2020, por lo que no entiende este despacho por qué la madre dice que la menor está incomunicada, cuando su otra hija no solo se comunica con ella constantemente, sino que tiene el número telefónico a donde llamarla desde el 26 de septiembre de 2020, que es cuando recibió la primera llamada.

Además, si su menor hija fue ubicada en la Corporación Sarai el 17 de septiembre del 2020, por qué hasta el 15 de octubre decide llamar a la línea 141 y poner la queja sobre el desconocimiento de donde se encontraba su hija y que no tenía contacto con ella, cuando su hermana ANGIE MARTINEZ no solo había logrado obtener la información del número telefónico de donde podía llamar a su hermana desde el 26 de septiembre de 2020, sino que mantenía comunicación con ella. Luego, es evidente que ella habría podido obtener la misma información, por lo que no se advierte que la entidad accionada haya vulnerado derecho alguno. Así las cosas, no se accederá a la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la accionante Odilsa Martínez Martínez en contra del en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -Defensoría de Familia Centro Zonal Tunjuelito, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Odilsa Martínez Martínez y a la Directora de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -Defensoría de Familia Centro Zonal Tunjuelito o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f965b45be4455daed7b69af45a49fc794f9a00af724e04189930119c6da9563**

Documento generado en 03/11/2020 12:14:24 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>